

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.****EXPEDIENTE:** JNI/66/2025.**ACTOR:** RODOLFO REYES CRUZ¹.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC.**PONENTE:** MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².**

Vistos los autos del Juicio de la Ciudadanía al rubro indiciado, promovido por **Rodolfo Reyes Cruz** quien se ostenta como Agente de Policía de la Comunidad Guadalupe Nata, perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir de los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio la convocatoria de elección ordinaria de concejales para el periodo 2026-2028, emitida el veintidós de septiembre.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Xalapa.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<i>IEEPCO:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente actor

² Todas las fechas serán de la presente anualidad, salvo precisión contraria.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
----------------	---

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo y validación 2023-2025. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, realizó asamblea para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento 2023–2025, conforme a su sistema normativo interno. Posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, de dieciséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del *IEEPCO* declaró jurídicamente válida dicha elección.

II. Juicio electoral local JNI/97/2023. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante este Tribunal, impugnando el acuerdo anterior. Así, en resolución de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente JNI/97/2022, se confirmó la validez de la elección y se vinculó al IEEPCO a coadyuvar con la comunidad para armonizar su sistema normativo y garantizar la participación de sus agencias en futuros procesos.

III. Juicio federal SX-JDC-52/2023. El tres de febrero de dos mil veintitrés, Sergio Castellanos Guzmán impugnó la resolución local ante la *Sala Regional Xalapa*, la cual, mediante sentencia de primero de marzo, declaró inválida la elección por vulnerar el principio de universalidad del sufragio.

IV. Resolución de la Sala Superior. El seis de marzo de dos mil veintitrés, integrantes de la comunidad promovieron recurso de reconsideración, y la *Sala Superior*, el veintisiete de julio del mismo año, revocó la sentencia de la *Sala Regional* y ordenó allegarse de mayores elementos para determinar el sistema normativo interno.

V. Sentencia de cumplimiento. El veinticuatro de enero de dos mil

veinticuatro, la *Sala Regional Xalapa* emitió una nueva resolución que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, vinculó a la comunidad a garantizar la participación de las agencias en el próximo proceso electoral y ordenó al *IEEPCO* y este Tribunal coadyuvar y vigilar el cumplimiento de lo resuelto.

Dicha sentencia fue impugnada ante la *Sala Superior*, quien al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-51/2024, determinó su desechamiento el catorce de febrero siguiente, quedando firme la sentencia de la *Sala Regional Xalapa*.

VI. Acuerdo de cumplimiento. El diecinueve de septiembre del presente año, el Pleno de este Tribunal determinó tener por no cumplida la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-52/2023, al persistir desacuerdos entre la Cabecera Municipal de San Miguel Tequixtepec y las Agencias respecto a su participación en la elección de concejalías.

No obstante, se señaló que al celebrarse su próximo proceso electivo el doce de octubre de dos mil veinticinco, conforme a su sistema normativo interno se tomarán como eficaces los acuerdos alcanzados por la Cabecera Municipal, al considerarlos producto de su autonomía y autodeterminación.

VII. Acuerdo Plenario de escisión del expediente JNI/97/2022. El seis de octubre, el Pleno de este Tribunal escindió las alegaciones del actor al advertirse que controvertía la convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec.

VIII. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de siete de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/66/2025; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

IX. Sentencia JDCI/145/2025 encauzado a JNI/67/2025. El ocho de

octubre, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente en comento que determinó confirmar la validez de la convocatoria controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez ni la existencia de afectación alguna a los derechos político-electorales de las comunidades del municipio.

X. Sentencia de la Sala Regional en el expediente SX-JG-157/2025 y acumulados. El quince de octubre, el Pleno de la Sala Regional determinó confirmar el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el diverso JNI/97/2022, debido a que este Tribunal local sí realizó un análisis integral y contextual de las constancias que integran el expediente.

Asimismo, señaló que la sentencia dictada por esa Sala Regional en el expediente SX-JDC-52/2023 no se ha cumplido, al no alcanzarse un acuerdo común y legítimo sobre la manera en que las agencias que forman parte del municipio estarán representadas en el próximo Ayuntamiento.

XI. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintitrés de octubre, se propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente asunto.

XII. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca .

Ello, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala que la convocatoria impugnada vulneró el sistema normativo interno de su comunidad, acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

TERCERO.CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

- **Cosa juzgada**

En ese tenor, este Tribunal advierte que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso j) de la *Ley de Medios*, consistente en la cosa juzgada.

Es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la *Constitución Federal*, el principio de certeza jurídica se entiende como **la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente**, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 *Constitucionales*; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas⁴:

⁴ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

En el presente caso, se actualiza la figura de la cosa juzgada en su eficacia directa, toda vez que los motivos de disenso planteados por el actor, ya fueron examinados y resueltos por este Tribunal en el expediente JDCI/145/2025 encauzado a JNI/67/2025. Esta determinación se justifica de la siguiente manera, atendiendo a la identidad de elementos entre ambos procedimientos:

En primer lugar, el ocho de octubre, se dictó resolución en el juicio previamente mencionado, el cual fue promovido por el mismo actor que ahora impugna. En aquel medio de impugnación, el promovente controvertió, en lo relevante, la convocatoria de elección ordinaria de concejalías para el periodo 2026-2028, emitida por los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec el veintidós de septiembre.

Los agravios se centraron en que dicha convocatoria afectaba la autonomía y la libre determinación de las comunidades indígenas, al incorporar reglas ajenas a su sistema normativo, lo que limitaba su capacidad para decidir conforme a usos y costumbres.

Adicionalmente, se argumentó que las modificaciones restringían la igualdad en la elección y postulación de representantes indígenas respecto a otros grupos municipales, y que tales cambios se implementaron sin consulta ni autorización comunitaria previa, comprometiendo la legalidad y legitimidad del proceso electoral.

En aquella sentencia, este órgano colegiado declaró infundados los agravios, al concluir que la convocatoria se emitió en el marco de un proceso legítimo de autonomía y autogestión comunitaria, en acatamiento a resoluciones judiciales anteriores, particularmente el acuerdo plenario del expediente JNI/97/2022.

Asimismo, se determinó que la creación de la "Regiduría de Agencias" surgió de un proceso de deliberación interna y autocomposición, destinado a asegurar la representación política de las agencias municipales, sin vulnerar derechos colectivos ni principios constitucionales.

En consecuencia, se confirmó la validez de la convocatoria impugnada, al no identificarse elementos que justificaran su invalidez ni afectaciones a los derechos político-electorales de las comunidades.

De lo expuesto, se desprende que en la sentencia del JDCI/145/2025 encauzada a JNI/67/2025, se ratificó la legalidad de la convocatoria controvertida.

Esta circunstancia, actualiza la causal invocada, ya que en ambos expedientes se impugna el mismo acto: la emisión de la convocatoria, alegando que limita, obstruye, lesiona y afecta el derecho colectivo constitucional a la libre determinación, autonomía y buen gobierno de las comunidades indígenas, vulnerando su derecho humano a la no discriminación.

Asimismo, se controvierte la inclusión de una nueva regla electoral ajena al sistema normativo indígena, sin haber sido consultada ni sometida a consideración de todas las asambleas comunitarias en

tiempo y forma.

En este contexto, se verifica la eficacia directa de la cosa juzgada, al concurrir identidad en los sujetos (el actor y la autoridad responsable), en el objeto (la convocatoria electoral) y en la causa (los agravios formulados en términos idénticos o equivalentes a los ya analizados).

Lo anterior, impide la revisión reiterada de los mismos hechos y argumentos, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, evitar contradicciones judiciales y optimizar el uso de recursos procesales, principios fundamentales del ordenamiento jurídico electoral.

Por ello, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso j), en relación con el 11, inciso c), de la Ley de Medios local, se actualiza la causal de improcedencia por cosa juzgada y como consecuencia, lo procedente es desechar el juicio promovido en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** el medio de impugnación en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Sara Carrasco**, que autoriza y da fe.